

Reforma de la Ley de Elecciones

Don Ramón Corvalán Melgarejo, ha presentado últimamente a la Cámara, un proyecto de reforma de la Ley Electoral.

Un paréntesis.

El doctor Corbalán es, por cierto, uno de los médicos hábiles de nuestro mundo científico, como que es presidente del Consejo Superior de Higiene.

El diputado por Ovalle es sin duda un miembro laborioso de la Cámara, como que a él se debe - en colaboración con el distinguido jurisconsulto don Paulino Alfonso - el proyecto de Código Sanitario.

Don Ramón Corvalán Melgarejo es, con justicia, un hombre de letras, erudito, con vastos conocimientos gramaticales y gran concentración al estudio de nuestro idioma, como lo ha demostrado en el estilo correcto, claro y conciso de sus Proyectos de Leyes y demás obras por él publicadas.

Continuemos.

La experiencia ha demostrado algunas imperfecciones en la Ley Electoral vigente, subsanables sin gran dificultad.

Daremos cuenta de las reformas propuestas por el señor Corvalán Melgarejo, sin entrar a discutir, por ahora, sus beneficios que enunciaremos simplemente.

Propone el doctor:

Primero.- Limitar la actuación del Notario a funcionario adjunto de la junta escrutadora departamental.

En la vigente ley, artículo 84, el notario conservador de bienes raíces es secretario nato de la junta escrutadora. No hay necesidad de ello, ni hay lógica ni conveniencia. No hay necesidad, porque, así como la junta, al constituirse, elige su presidente, podría elegir su secretario. Tampoco hay lógica ni conveniencia, porque el escrutinio no es un acto preparatorio de la elección, sino un acto esencialmente electoral; porque no conviene sacar al notario de las funciones que le son propias, y porque desempeñando el notario la secretaría en los casos en que haya de procederse al escrutinio de agrupación o de provincia, se verá obligado con frecuencia a trasladarse a otra ciudad o ciudades para continuar en el desempeño de sus funciones escrutadoras, interrumpiendo, por lo tanto el servicionotarial en el departamento de las funciones del notario. En el proyecto de reforma aludido, el notario concurre e interviene en todos los actos de la junta, en calidad de actuario suficientemente autorizado para darle seriedad al acto y confianza a los electores. La junta tiene a sus secretarios propios, elegidos por orden de precedencia en la votación uninominal que se hace para nombrar las cuatro personas que constituyen dicha junta escrutadora.

Segundo.- Suspender los trámites, inútiles e injustificados, de la actual ley, tendientes a cambiar la presidencia provisoria del Colegio Electoral, para el solo objeto de elegir la junta escrutadora.

No hay dificultad alguna para que el primer presidente - que lo es por el ministerio de la ley, el de la primera subdelegación urbana - y su secretario el conservador de bienes raíces, continúen siéndolo hasta quede constituida la junta escrutadora departamental.

Tercero.- Reformar el sistema que existe para llevar a efecto la constitución de la junta escrutadora.

Dispone la ley actual, que las cuatro personas que con el notario conservador, han de constituir la junta escrutadora departamental, pueden ser miembros o vocales de las comisiones receptoras otras personas que no hayan pertenecido a ellas y se hallaren presentes a la sesión.

Esta última parte parece contraria a la razón natural.

Al efecto, el artículo 57 dispone que la designación de vocales de las comisiones receptoras, no podrán recaer en miembros del Congreso, de las Municipalidades, etc. etc. Claro que es que las personas excluidas, por el hecho solo de no poder ser vocales de las mesas receptoras, no pueden tampoco ser presidentes de las mismas.

Y, sin embargo, tales personas conforme a la última frase del artículo preinserto, pueden ser elegidas miembros de la junta escrutadora departamental, cuyas funciones son de un carácter más elevado e importante, sin otro requisito que el de hallarse presente a la sesión.

El proyecto de reforma dice al respecto: "Constituido el Colegio, se procederá a designar cuatro personas que forman la junta escrutadora del departamento. Estas cuatro personas podrán ser elegidas entre los presiden-

tes o vocales de las comisiones receptoras que se hallaren en la sala. La elección se hará por voto uninominal, y serán designadas las cuatro personas que obtengan el mayor número de sufragios. En caso de empate, decidirá la suerte."

Y cuarto.- Constituir garantías de que la designación de notario suplente hecha por la justicia - previa la justificación de la imposibilidad del propietario, - se haga con la debida formalidad y eficacia.

Para este efecto, cree oportuno el diputado por Ovalle, prescribir que designe el juez, por imposibilidad del notario, en primer lugar al secretario del Juzgado, y a falta de éste, a otro ministro de fe.

Tales son, en síntesis, las principales reformas propuestas por el señor Corvalán Melgarejo.

P.

Lunes 14 de Febrero de 1916.

INFORMES MEDICO-LEGALES .

Publicamos hace días, en extracto, un interesante informe del doctor don Augusto Orrego Luco, que aborda entre otros puntos, el criterio que debe presidir los informes médicos pedidos por la justicia para apreciar la responsabilidad de los culpables según el estado de sus facultades mentales.

El señor Orrego Luco, demuestra, con lujo de erudición y raciocinio, que la mayoría de las dificultades y vacilaciones que se producen en esta clase de cuestiones, proviene de la forma en que se solicita el dictámen de los médicos. En vez de atenerse a preguntarles, si el estado cerebral del delincuente encuadra con las causales de irresponsabilidad criminal, enumeradas por el Código, se les interroga sobre el estado de las facultades mentales del reo, abriendo así la puerta a una serie de deducciones personales, más o menos antojadizas...

¿Qué dice, entre tanto, el Código Penal, y cuál ha sido su espíritu al tratar esta materia?

El artículo 10, derivado de la legislación española, dice textualmente: "Están exentos de responsabilidad criminal, el loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón."

La disposición legal que sirvió de base al artículo, es aún menos comprensiva: "Están exentos de responsabilidad criminal - dice el código español, - el loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo de razón."

La circunstancia de no estar incluidos en esa ~~exenta~~ excensión de responsabilidad los actos producidos en un estado de sonambulismo, llevó a nuestro legislador a dar mayor amplitud a la disposición.

"El acta de la sesión 5ª, página 8ª, nos indica - dice el comentador Fuenzalida, - que las expresiones: "Y el que por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón", se agregaron: "para dar al número 1º del artículo 8º del Código Español, una mayor latitud, comprendiendo varios casos análogos como el del sonámbulo; pero sin autorizar abusos como en el caso de completa ebriedad."

Este es el asidero de las providencias judiciales, que no precisan claramente el punto sobre el cual debe rendirse el informe dejando al criterio médico de los peritos el estudio del problema esencialmente jurídico, de la responsabilidad.

Y ¡cuánta diferencia hay entre ambos criterios!

Al paso que el médico no precisa una absoluta rigidez, la línea que separa el acto consciente e inconsciente; ni se atiene a las consecuencias para apreciar la culpabilidad; ni admite, por lo general, la teoría del libre albedrío; la ley procede con un criterio completamente opuesto. Señala taxativamente las causales de irresponsabilidad; se atiene a los resultados para apreciar la magnitud del crimen; y parte de la base de la libertad humana como norma de conducta.

Es verdad, sin embargo, que los médicos, suelen olvidar sus teorías al chocar con las realidades de la práctica, y no son sus disertaciones sobre la irresponsabilidad del demente las que informan, por lo general, el reglamento de los manicomios.

-Los locos son, solamente, irresponsables hasta atravesar las puertas de la Casa de Orates - nos decía el doctor Orrego Luco. Una vez dentro, el guardian se encarga de prevenirles ~~si~~ que si no observan buen comportamiento, serán inmediatamente castigados. Y los locos obedecen ... apesar de su inconsciencia.

El mal no está, pues, en criterio científico, sino en la aplicación que se le da por nuestros tribunales de justicia.

Un ejemplo, consignado en el dictámen del cual tomamos estos datos, bastará para mostrar cuan diferente valor legal se concede en otros países a los informes médico-legales.

El asesino Pablo Blot fué examinado hace algunos años por un médico legista.

"Es verdad - decía el informe - que Blot no es propiamente un degenerado tipo, ni un histérico; pero hay, sin embargo, ciertos estigmas físicos, muy pocos, como la implantación de las orejas que no es normal, la implantación de un canino y la expresión de la fisonomía."

De este dictámen, tomó pie el promotor fiscal para declarar irresponsable al reo.

En Francia, en cambio, un individuo llamado Enrique Blot cuya filiación coincidía exactamente con las del mismo apellido, fué reconocido por una comisión de facultativos; pero, a pesar de la naturaleza del delito cometido, que indicaba cierta degeneración y de los antecedentes neuropáticos del reo, el informe médico concluyó pidiendo represión y el juez aplicó la pena sin atenuación alguna.

La comparación de ambos casos, no puede ser más sugestiva. En Francia, como aquí, el informe médico reconocía idénticas señales de perturbación mental; pero, esos síntomas no probaban la irresponsabilidad. La justicia francesa castigó al criminal, la nuestra por boca del promotor fiscal, pidió su absolución.

¡Cuánto trabajo evitarían a los facultativos y se evitarían los jueces, a sí mismos, si, en vez de preguntar sobre el estado de las facultades mentales de los reos, interrogaran, simplemente, si estos se hallan o no comprendidos dentro de los términos expresos en que el Código Penal los declara irresponsables.